



Buenos Aires, 30 de junio de 2015

Ref. Expte. EP 68/11 | EPY | SA37 |  
6402 | EP 113

**VISTO**

El alojamiento permanente de personas en el Hospital Penitenciario Central (en adelante HPC) del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza (en adelante también CPF I) sin criterio de internación por falta de plazas en otros sectores de alojamiento del establecimiento y las malas condiciones materiales e higiénicas constatadas en ese centro de salud.

**RESULTA**

Que hacia fines del 2014 el Equipo de Género y Diversidad Sexual de esta Procuración Penitenciaria constató la falta de cupo en los pabellones de la Unidad Residencial 6 destinados al alojamiento de población trans, travesti femenina y homosexual –pabellones A, B, C y D-. Frente a la falta de plazas en estos sectores de alojamiento y ante el ingreso de personas de este colectivo al CPF I, la agencia penitenciaria dispuso su alojamiento en el HPC del complejo hasta tanto se generara cupo en estos pabellones.

Que durante su permanencia en el HPC, estas personas transcurrieron más de 22 horas al día encerrados en celdas individuales, pudiendo acceder a un patio solamente una hora por día y contando únicamente con 30 minutos para establecer comunicaciones telefónicas. Asimismo, en función de los fines sanitarios del sector, mientras permanecieron allí alojadas no tuvieron acceso a tareas laborales ni actividades educativas y recreativas.

Que luego de ello, en febrero de 2015 distintas áreas de esta PPN (Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, Área Metropolitana, Área de salud y Departamento de Investigaciones) llevaron a cabo un monitoreo sobre las instalaciones del HPC y la correcta internación de los pacientes de acuerdo a criterios de admisión hospitalaria. En esa oportunidad, advirtieron la persistencia de la situación detallada en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a la evaluación de las historias clínicas efectuada por los

médicos de este organismo, se verificó que aproximadamente la mitad de los presos alojados en la planta baja del ala sur del HPC presentaban motivos válidos para su internación en el HPC, dado que su asistencia no sería posible de forma adecuada en las Unidades Residenciales. Alrededor del 25% de la población permanecía internada por diversos motivos no médicos o por imposibilidad de alojamiento en otras dependencias del establecimiento, a pesar de contar con la indicación de alta hospitalaria correspondiente. El 25% restante de la población se comprendía de pacientes con algún tipo de trastorno en la conducta que no reunía criterios para su admisión en los programas PRISMA ni PROTIN<sup>1</sup>.

Que además se constató que la planta alta del ala sur se destina exclusivamente al alojamiento de personas privadas de libertad por delitos de lesa humanidad. En función de la evaluación de los médicos de esta Procuración Penitenciaria puede afirmarse que estas personas, en general, son pacientes de edad avanzada que presentan múltiples patologías como hipertensión arterial, diabetes melitus y cardiopatías, entre otras. Sin embargo los motivos que determinan su alojamiento en este HPC no reconocen criterios de internación específicos, sino que permanecen allí para un control clínico más estricto de sus patologías de base en un ambiente de mayor confort respecto de las condiciones de otras Unidad Residenciales.

Que, el régimen de vida es abierto para esta población, a diferencia del resto de los alojados en el nosocomio, en tanto las puertas de las celdas permanecen abiertas durante el día, lo que les permite hablar por teléfono en cualquier momento, interactuar con sus compañeros, mirar televisión en el SUM y salir al patio. Asimismo esta planta alta registraba aceptables condiciones materiales.

Que contrariamente en la planta baja del ala sur del HPC se observaron condiciones materiales irregulares, como ser: estado muy deteriorado de la pintura de las paredes, ausencia de duchas en las celdas, deficiente funcionamiento de las camas hospitalarias, falta de luz artificial y escasa circulación de aire en algunas celdas. También se corroboró la ausencia total de aparatos de televisión, radio o material de lectura para los pacientes y falta de provisión de sábanas y elementos de

---

<sup>1</sup>PRISMA es el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino, aprobado por Resolución Conjunta 1075/2011 y 1128/2011 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral -PROTIN-, por su parte, es un dispositivo de intervención creado mediante el Boletín Público Normativo N° 467 del 12 de julio de 2012.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

higiene.

Que por otra parte, las condiciones de higiene registradas en este sector distaban de ser las mínimas necesarias para una unidad de asistencia médica, atento a la presencia de insectos y la carencia de aseo adecuado en las salas de internación y en los espacios comunes.

Que teniendo en cuenta lo constatado en las instalaciones del HPC del CPF I de Ezeiza, resulta evidente que la sobrepoblación registrada en ese complejo conlleva un deterioro en los usos del nosocomio, entre otros daños que trae aparejados. En tal sentido, las medidas paliativas a la falta de cupo improvisadas por el SPF terminan por socavar los derechos básicos a la educación y el trabajo -entre otros- de quienes son alojados allí sin criterio médico; y menoscaban el derecho a la salud de toda la población alojada en el complejo, en tanto el alojamiento de personas en este hospital por falta de plazas en otros sectores significa, por un lado, una clara disminución en su capacidad de internación, y, por otro, un desaprovechamiento de sus recursos y una alteración de los fines sanitarios para los que fue creado.

Que en lo que respecta específicamente al funcionamiento del HPC del CPF I de Ezeiza, corresponde recordar la recomendación (Recomendación PPN N° 762/12) efectuada por esta PPN en enero de 2012 al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dirigida a optimizar la capacidad tecnológica, de asistencia y alojamiento de este centro sanitario, así como a acondicionar las instalaciones e incorporar personal médico.

Que, por otra parte, esta Procuración Penitenciaria ha denunciado el problema de la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias en la atención médica de la población penal en numerosas ocasiones a lo largo del tiempo.

Que como antecedente vinculado al tema de la sobrepoblación puede mencionarse la Recomendación N° 797 del 8 de agosto de 2013, mediante la cual el Procurador Penitenciario de la Nación encomendó al Director Nacional del SPF que disponga de las medidas necesarias a efectos de garantizar que la cantidad de alojados no supere la capacidad real de cupos de alojamiento, respetando los estándares legales vigentes. Además, recomendó atender a la cantidad de cupos de los diferentes sectores al interior de cada establecimiento y no sólo a los totales generales, y planteó al Director Nacional, que frente a ingresos de personas en establecimientos cuyo cupo ya esté cubierto, establezca estrategias para permitir a los

jueces ponderar adecuadamente la necesidad de mantener esa detención, o disponer de formas de sujeción alternativas para prevenir el encarcelamiento en condiciones de hacinamiento.

Que en la misma línea, el 04 de octubre de 2013 la PPN presentó un Proyecto de Ley al Congreso de la Nación que propone atacar el problema estructural de sobrepoblación y regular la capacidad funcional y de alojamiento de los establecimientos de privación de libertad. La propuesta prevé mecanismos de acreditación previos, con participación de los actores involucrados, procedimientos de alerta y control y la aplicación de un sistema de prevención de sobrepoblación.

Que además, El 25 de noviembre de 2014, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora acogió favorablemente la acción de hábeas corpus colectiva interpuesta por la PPN en favor de los detenidos del CPF I en virtud de la problemática de sobrepoblación que padece el establecimiento y resolvió (i) prohibir el alojamiento de personas privadas de su libertad bajo modalidad colectiva por fuera de los pabellones expresamente habilitados, (ii) restringir el ingreso de nuevos detenidos hasta que se disponga de plazas, (iii) ordenar la confección de informes destinados a identificar personas en condiciones de recuperar su libertad o de acceder a medidas alternativas al encierro y, finalmente, (iv) solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que instrumente políticas de corto, mediano y largo plazo para remediar la situación.

Que el 13 de marzo de este año se celebró un nuevo encuentro entre los miembros que conforman el Sistema de Coordinación y Control Judicial de Unidades Carcelarias. En dicho encuentro el Ministro de Justicia y Derechos Humanos expuso su preocupación acerca del creciente número de personas privadas de su libertad y la necesidad de abordar soluciones a esta situación preocupante.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado una serie de instrumentos de aplicación obligatoria para los Estados Partes que tienden a proteger los derechos y garantías de los individuos que se hallen bajo su jurisdicción.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

En lo que aquí respecta, corresponde mencionar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte a reconocer el derecho a la salud de todas las personas y señala que entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, "figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad..."<sup>2</sup>.

Además, el "Protocolo de San Salvador"<sup>3</sup>, señala en su artículo 10 que: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos<sup>4</sup>, por su parte, estipulan concretamente que "...los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación" (Regla 22).

Asimismo, los lineamientos trazados respecto a los servicios médicos en los comentarios de estas Reglas Mínimas desarrollados en el Manual de Reforma Penal

---

<sup>2</sup> Ley 23.313, Boletín Oficial del 13/5/1966

<sup>3</sup> Ley 24.658, Boletín Oficial del 17/7/1996, Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Internacional (RPI)<sup>5</sup> recomiendan que para la población penal debe regir el "principio de equivalencia", en tanto "...la salud de los presos tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos equivalente al de la comunidad externa". Ello en función de que "Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal".

2. Que por otra parte, resulta oportuno mencionar algunos fallos paradigmáticos respecto a los temas que se presentan relacionados en la situación que aquí se describe: sobrepoblación y asistencia a la salud de las personas privadas de libertad.

En este orden, a nivel extranjero puede citarse la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos en *Brown y otros vs. Plata y otros*. La orden judicial se dicta como consecuencia de dos demandas colectivas en nombre de los presos de California por las deficiencias en la atención de la salud médica y mental en las cárceles de ese Estado. Luego de años de litigio, el 23 de mayo de 2011, la Corte Suprema de los EEUU dictaminó que el hacinamiento en las prisiones de California resulta castigo cruel e inusual en violación de la Octava Enmienda de la Constitución de los EEUU. Los cinco jueces de la mayoría de la Corte Suprema encontraron que durante muchos años "la atención médica y de salud mental proporcionada por las prisiones de California ha faltado de los requisitos constitucionales mínimos y no ha logrado satisfacer las necesidades básicas de la salud de los presos...". El Tribunal concluyó que el hacinamiento es la "causa principal" del "maltrato severo e ilegal de presos mediante el suministro groseramente inadecuado de la atención médica y de salud mental". En función de esto, la conclusión del tribunal fue que la situación no podría remediarse sin llevarse a cabo una reducción de la población y ordenó al estado de California a reducir su población carcelaria en un 137.5% de la capacidad original de sus cárceles en un plazo de dos años.

A nivel nacional, corresponde recordar la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) frente al recurso del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en amparo de todas las personas privadas de libertad de la provincia

---

<sup>5</sup> Manual de buena práctica penitenciaria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 1998. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

de Buenos Aires detenidas en establecimientos policiales superpoblados.

La CSJN consideró que la presencia de adolescentes y enfermos en establecimientos policiales y/o en comisarías superpobladas de la Provincia de Buenos Aires podía resultar un trato cruel, inhumano o degradante y generar responsabilidad del Estado, en flagrante violación a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas. Por este motivo, sostuvo que, dado que dicha situación ponía en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial y generaba condiciones indignas y riesgosas de trabajo, debía instruirse a la Suprema Corte local y a los demás tribunales provinciales que hicieran cesar urgentemente el agravamiento o la detención misma.

En ese sentido, la CSJN ha sostenido: "Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal". "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario".

La Corte, a su vez, consideró que las condiciones de superpoblación en las que se hallan las cárceles, quiebran el equilibrio existente entre el personal y los presos, afectándose así la salud y la integridad física, no solo a las personas privadas de la libertad, dentro de las que se encuentran adolescentes y enfermos, sino también a los funcionarios y empleados del sistema penitenciario, y de aquellos considerados terceros ajenos al conflicto, como por ejemplo, vecinos de los lugares de detención, familiares de personas detenidas.

La CSJN hizo alusión a que el tribunal interamericano señaló que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia".

3. Que, en tal sentido, la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en este complejo se encuentra sujeta a la regularización

de la cantidad de personas allí alojadas, atendiendo a la cantidad de cupos de los diferentes sectores de alojamiento y no solo a la capacidad total general del establecimiento.

Que además por todo lo expuesto se concluye que la utilización –como espacio para la atención de la salud exclusivamente- y adecuación de las instalaciones del HPC del CPF I de Ezeiza a los términos de la presente recomendación, resulta necesaria a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado Argentino.

Por todo ello, y con la firme intención de promover y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad,

#### EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

#### RESUELVE:

- 1.- RECOMENDAR al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios que ordene la regularización de la cantidad de personas alojadas en el CPF I atendiendo a las particularidades de la población a alojar en cada sector de alojamiento.
- 2.- RECOMENDAR al Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios que, a los efectos de encauzar el presente asunto vinculado a la sobrepoblación promueva el debate de esta grave situación, convocando para ello a los actores entendidos e involucrados en la materia, a fin de crear un mecanismo que regule la capacidad funcional y distribución de la población alojada en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.
3. - RECOMENDAR al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que instrumente las medidas necesarias a fin de adecuar las instalaciones del HPC del CPF I en lo que respecta a sus condiciones higiénicas y de mantenimiento.
- 4.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° I de la presente recomendación;



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

5.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Director del Hospital Penitenciario Central del CPF I (Ezeiza) de la presente recomendación;

6.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación;

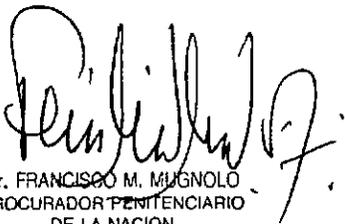
7.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Sra. Defensora General de la Nación de la presente recomendación;

8.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

9.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 822 | PPN | 15

SR

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION